



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante : BRICEIDA HERNÁNDEZ ALFONSO
Demandado : TEMISTOCLES AVELLA RIVAS
Radicado : 851623184001 – **2021-00175-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora BRICEIDA HERNÁNDEZ ALFONSO en contra del No. 6 del auto de fecha 20 de enero del presente año.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 20 de enero de 2022 el juzgado decidió admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho presentada por la señora BRICEIDA HERNÁNDEZ ALFONSO en contra de TEMISTOCLES AVELLA RIVAS, ordenando su notificación personal. Adicionalmente resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, negándolas por incumplir las exigencias del artículo 590 del CGP.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 21 de enero de 2022, ese mismo día y dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora BRICEIDA HERNÁNDEZ ALFONSO presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como fundamento de su recurso citó el artículo 598 del CGP, referente a las medidas cautelares en procesos de Familia, destacando que allí se establece que es procedente el embargo y secuestro.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante, esta disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha notificado a la parte demandada. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 20 de enero de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** a la reposición por lo siguiente:

Dentro del escrito de demanda solicita el apoderado judicial de la demandante el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de gananciales y que están en cabeza del demandado, ellos identificados con las matrículas No. 470-83494 y 470-8573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Esto con fundamentos en el No. 1 del artículo 598 del CGP.

Al respecto, no desconoce el Despacho el contenido del artículo 598 del CGP, y es que la referida norma establece las medidas cautelares en procesos de familia, determinando allí con claridad los procesos en los que son procedentes, estos son «En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas».

Así, salta de bulto que no se relaciona el proceso declarativo de **Unión Marital de Hecho**, proceso que es el que ocupa la atención del Despacho. Luego, la norma aplicable para este asunto es el artículo 590 del CGP. Norma que **no establece de manera explícita** la medida cautelar de embargo sobre bienes sujetos a registro. Lo que sí establece es la posibilidad de hacer la inscripción de la demanda, y para ello es necesario prestar la caución establecida en el No. 2 ibidem.

De manera textual indica el artículo 590 del CGP:

«Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. **Desde la presentación de la demanda**, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.»

Por consiguiente, para este Despacho no resulta procedente decretar el embargo de bienes sujetos a registro, pues la medida cautelar procedente en procesos declarativos, como lo es el proceso de Unión Marital de hecho, es la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Aunado al hecho de no estar enlistado este tipo proceso en las medidas cautelares en procesos de familia (art. 598 CGP).

Con fundamento en lo expuesto, se **negará** el recurso de reposición y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Yopal, esto como quiera que es procedente de conformidad con el No. 8 del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Negar la reposición** del auto de 20 de enero de 2022 en lo tocante al No. 6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder** ante el Tribunal Superior de Yopal en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora BRICEIDA HERNÁNDEZ ALFONSO.
3. Por secretaría realícese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 08.
Publicado el día 18 de febrero de 2022.
Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec80657ebd4b70467c797d2e7fb8f6727481bd2c5405bd3c713b7b8ddc91fa77**

Documento generado en 17/02/2022 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>